

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91001-33-33-001-2015-00167-01
Ejecutante: DORA PINTO DE MONTEALEGRE
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En esta oportunidad, procede el Juzgado a pronunciarse sobre las solicitudes de terminación del proceso presentadas por el apoderado de la ejecutada¹.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado** con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Entonces, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario lo siguiente:

- i. No se haya iniciado la diligencia de remate.
- ii. La solicitud provenga del ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir.
- iii. **Se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.**

Sin embargo, en este caso no hay lugar a acceder a la solicitud presentada en atención a que el superior² aprobó la liquidación del crédito en **\$5.684.595.66** por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y la

¹ 66SolicitudPagoTotaloObligacion2015-167,
69SolicitudTerminacionProcesoPagoTotal,
78SolicitudTerminacionPago.

68SoporteRecibidoSolicitudPagoTotaloObligacion2015-167,
72SoporteRecibidoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal,

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, providencia de 28 de junio de 2021 al resolver el recurso de apelación contra la liquidación del crédito presentado por la parte actora.00.

ejecutada afirma que con la “Resolución RDP 7425 del 6 de marzo del 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 50127 del 29 de octubre”¹ de 2013², se ordenó pagar a la demandante **\$2.735.759,47** por los referidos intereses conforme lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **sin embargo, queda un saldo por pagar a la actora de \$2.948.836,19 conforme a la liquidación del crédito elaborada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, la ejecutada informa que constituyó el título de depósito judicial 471030000111152³ por \$2.735.759,47 en la cuenta de este estrado judicial a favor de la ejecutante como da cuenta el archivo 71AnexoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal2.pdf del expediente electrónico.

En consecuencia, se,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ Archivo 66SolicitudPagoTotaloObligacion2015-167.pdf, 79ResolucionSop201901004306.pdf.

² Visible en el archivo 67AnexoSolicitudPagoTotal2015-167.pdf del expediente electrónico.

³ 69SolicitudTerminacionProcesoPagoTotal.pdf, 70AnexoSolicitudTerminacionProcesoPagoTotal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91-001-33-33-001-2016-00025-01
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO PINZÓN MALPICA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación, que se interpuso frente a la decisión que se profirió en este estrado judicial el 31 de julio de 2019¹, y del cual el Tribunal Administrativo mediante providencia 24 de agosto 2021² REVOCÓ en su totalidad.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

¹ 34.Sentencia de segunda primera instancia archivo PDF

² 51.Sentencia de segunda instancia archivo PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91-001-33-33-001-2017-00025-01
DEMANDANTE	EDGAR EDUARDO TOVAR ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", devuelve el expediente de la referencia habiendo sido resuelto el recurso de apelación que se interpuso frente a la decisión que se profirió en este estrado judicial el 15 de octubre de 2020¹, y del cual el Tribunal Administrativo mediante providencia 9 de junio de 2021² CONFIRMÓ en su totalidad, el despacho,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ 34.Sentencia de primera instancia archivo PDF

² 51.Sentencia de segunda instancia archivo PDF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00062-00
DEMANDANTE	SILVIA PATRICIA GARCIA MORALES
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede (archivo pdf 27), y verificada que se allegó la prueba documental decretada en la audiencia inicial y requerida mediante oficio por el despacho, se **FIJA** el día **11 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se **ADVIERTE** que la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo de la parte actora, en virtud del artículo 217 del Código General del Proceso. Para tal efecto, la secretaría del Despacho deberá emitir las respectivas comunicaciones.

Además, **la Secretaría deberá adjuntar** a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

² «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2018-00097-01
DEMANDANTE	RICHARD MAY JIMÉNEZ
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de advertir, que dentro de las pruebas decretadas en audiencia inicial a petición de la parte demandante, se ordenó oficiar a la **Empresa de Energía del Amazonas EEASA S.A. ESP en liquidación** para que:

- i. **Certificara** el monto del salario y prestaciones a las que tuvo derecho su gerente para el año 2016.
- ii. **Enviara** copia de las comunicaciones que le hubiese enviado la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas y de la Contraloría General de la República relacionadas con el proceso administrativo sancionatorio 80911-266-04-089 seguido en contra del demandante.

Para tal efecto, se le concedió el término de 10 días contado a partir del día siguiente al de la recepción del oficio que la secretaría del Juzgado debía enviarle. También debía advertírsele que su incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del CGP.

La Secretaría elaboró el oficio 237 (35OficioNo.237EmpresaEnergía.pdf) en cumplimiento a lo ordenado, y lo envió al correo electrónico gerenciaeeasa@hotmail.com (36NotificacionOficioNo.237EmpresaEnergía.pdf), sin que se evidencia dentro de la actuación respuesta alguna de su parte, empero el Juzgado no tiene certeza de que esta sea la dirección de notificaciones judiciales de la Empresa de Energía del Amazonas EEASA S.A. ESP.

Entonces, se hace necesario que la Secretaría del Juzgado envíe nuevamente oficio a esa entidad incluyendo las advertencias y término aquí mencionados al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, el cual ha de verificar.

Concordante con lo anterior se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas señalada para el doce (12) de octubre de este año a las 3 de la tarde, conforme a lo expuesto. Una vez se aporte lo requerido se señalará fecha para su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	91-001-33-33-001-2018-00101-00
EJECUTANTE:	FLOR MARINA MINA MORENO
EJECUTADO:	COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede (archivo pdf 24), y verificado que se allegó la prueba documental decretada en la audiencia inicial y requerida mediante oficio por el despacho, se **FIJA** el día **11 de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

² «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2018-00138-00
DEMANDATE	LEONOR CUELLAR CACHAYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede (archivo pdf 24), y verificado que se allegó la prueba documental decretada en la audiencia inicial y requerida mediante oficio por el despacho, se **FIJA** el día **18 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Secretaría deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

² «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00024-00
DEMANDANTE	CAMILO SUAREZ TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a reprogramar la fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 *ibídem*, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 de dos mil veinte (2020)¹, se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, además de evitar la propagación del virus.

En tal contexto, el Juzgado determino que la participación en la audiencia será de manera virtual, a través de los medios tecnológicos que garanticen los derechos de las partes. Así, se garantizará el acceso al expediente digital con anterioridad al inicio de la audiencia, y una vez se cuente con el **link** se les informará para que puedan vincularse a la audiencia, junto con el **protocolo** de la audiencia y ruta de **acceso** web.

Por otra parte, se requerirá al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESUELVE:

- PRIMERO. FIJAR** el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00) de la mañana, como fecha para celebrar la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el aplicativo **Microsoft Teams**.
- SEGUNDO. REQUERIR** a los apoderados de las partes para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informen el correo electrónico de las personas que comparecerán a la audiencia, de conformidad con la parte motiva.
- TERCERO. ENVIAR** por Secretaria del Juzgado, el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el **protocolo** de audiencia y ruta de **acceso** web. Además, establecer comunicación con los sujetos procesales con el fin de verificar el acceso a los medios tecnológicos, conforme la parte considerativa de esta providencia.
- CUARTO. REQUERIR** al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código.
- QUINTO. ADVERTIR** a los sujetos procesales que para todos los efectos procesales, el único *canal digital* del Despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01t@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se surtirán todas las actuaciones judiciales en atención a lo establecido el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00029-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE LEÓN LARA
DEMANDADO	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2019 se admitió el medio de control formulada¹, decisión que fue notificada el 7 de diciembre de 2020².

Frente a lo cual, la entidad demandada presentó contestación de la demanda y adjuntó copia electrónica del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05816³, el cual se encuentra contenido en la carpeta electrónica denominada «PRF-2014-05816» dentro del expediente híbrido.

Así las cosas, revisada la documentación aportada se advierte que existen múltiples archivos electrónicos cuyo formato no permite su acceso, sin dejar de lado que el expediente del proceso objeto de controversia no se encuentra organizado de manera cronológica y tampoco numerado, lo cual impide su comprensión.

Por lo anterior, se **REQUIERE** de la apoderada de la Contraloría General de la República, copia íntegra, ordenada y clasificada del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-05816.

¹ Archivo electrónico denominado «07AutoAdmisorio» del expediente híbrido.
² Documento electrónico denominado «20NotificacionPersonalArt612» *ibidem*.
³ Archivo electrónico denominado «24ContestacionCGR» *ibidem*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación personal de esta providencia, la cual deberá ser realizada por la secretaría del Despacho a todos los canales digitales que haya indicado en el escrito de contestación y tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados la aludida profesional de Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', is written over a horizontal line.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00056-00
DEMANDANTE	CESAR HOMER CHOTA HIDALGO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el silencio de las partes frente a la información puesta en su conocimiento desde la providencia anterior (archivos pdf 31 a 33), se procede a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si a ello ay lugar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00080-00
DEMANDANTE	BRITO EDGARDO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el silencio de las partes frente a la información puesta en su conocimiento desde la providencia anterior (archivos pdf 31 a 33), se procede a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si a ello ay lugar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00098-00
DEMANDANTE	ALEX EUARDO GIAGREKUDO ACHANGA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el silencio de las partes frente a la información puesta en su conocimiento desde la providencia anterior (archivos pdf 31 a 33), se procede a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si a ello ay lugar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00101-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANIBAL GITTOMA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el silencio de las partes frente a la información puesta en su conocimiento desde la providencia anterior (archivos pdf 31 a 33), se procede a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si a ello ay lugar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00108-00
DEMANDANTE	CELINO MACHADO RENTERIA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el silencio de las partes frente a la información puesta en su conocimiento desde la providencia anterior (archivos pdf 31 a 33), se procede a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si a ello ay lugar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	91001-33-33-001-2019-00153-00
DEMANDANTE	OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, mediante mensaje de datos del 5 de mayo de 2021¹, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto de 30 de abril de 2021, por cuanto considera se niega la demanda frente al acto administrativo ficto o presunto contenido en el OFICIO SDI – 707 con fecha del 14 de noviembre de 2018.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto de 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Archivo electrónico denominado «25RecursoApelacionDemandante» del expediente híbrido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00164-00
DEMANDANTE	JULIO BUINAJE CORSINO
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ante el silencio de las partes frente a la información puesta en su conocimiento desde la providencia anterior (archivos pdf 31 a 33), se procede a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si a ello ay lugar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00177-00
DEMANDANTE	HARDWARE ASESORÍAS SOFTWARE LTDA
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juzgado **FIJA** el día **9 de noviembre de 2021** a las **3:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código, teniendo en cuenta además que no se propusieron excepciones previas ni se encontró probada alguna de manera oficiosa.

Así, la Secretaría deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

2 «...*Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción*».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00198-00
DEMANDANTE	FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso alguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, motivo por el cual, las excepciones formuladas serán decididas en el fondo del asunto.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «20ContestacionDemandaSuperSalud» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda³ y su contestación⁴, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso⁵, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁶, conducencia⁷, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación relacionada con el proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud⁸, y los documentos anexos a la presentación de la demanda⁹.

Ahora bien, se observa que la parte actora solicitó como prueba documental que se requiriera de la entidad demandada «...copias en medio magnético de la totalidad del proceso...»¹⁰ sancionatorio objeto de controversia.

Frente a lo cual, el Despacho considera pertinente negar dicha petición toda vez que por medio de la contestación de la demanda se aportó el expediente correspondiente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

³ Documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» del expediente híbrido.

⁴ Archivos electrónicos denominados «21AnexosContestacionDemandaSuperSalud» y «22AnexosContestacionDemandaSuperSalud» *ibidem*.

⁵ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁶ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁷ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁸ Archivos electrónicos denominados «21AnexosContestacionDemandaSuperSalud» y «22AnexosContestacionDemandaSuperSalud» del expediente híbrido.

⁹ Documento electrónico denominado «02AnexosDemanda» *ibidem*.

¹⁰ Página 15 del archivo electrónico denominado «08ReformaDemanda» *ibidem*.

1°. Mediante auto del 17 de julio de 2009¹¹, la entidad demandada decidió abrir investigación administrativa en contra del actor por haber suscrito el contrato 2257 del 31 de diciembre de 2008, por medio del trámite de contratación directa, sin haber realizado el respectivo proceso licitatorio previsto en la Ley 643 de 2001.

2°. Frente a lo cual, el demandante, a través de memorial del 23 de septiembre 2009¹², presentó descargos y los documentos que estimó pertinentes.

3°. Por medio de auto del 21 de julio de 2011¹³, la superintendencia demandada se pronunció sobre las solicitudes probatorias formuladas y sobre el material probatorio aportado dentro del proceso administrativo sancionatorio.

4°. Una vez agotada la etapa probatoria, mediante la Resolución 3672 del 13 de diciembre de 2011¹⁴, se decidió imponer al actor sanción consistente en multa correspondiente a 65 salarios mínimos mensuales legales vigentes debido al incumplimiento del inciso 2° del artículo 22 de la Ley 643 de 2001¹⁵.

5°. En razón de lo anterior, el demandante, a través de comunicación del 20 de enero de 2012¹⁶, solicitó la nulidad del proceso administrativo sancionatorio e interpuso los recursos de reposición, y en subsidio apelación¹⁷.

6°. Por medio de la Resolución 3653 del 11 de julio de 2016¹⁸, se desató de manera desfavorable la impugnación interpuesta y concedió el recurso de alzada.

¹¹ Páginas 18 a 23 del documento electrónico denominado «21AnexosContestacionDemandaSuperSalud» *ibidem*.

¹² Páginas 25 a 32 *ibidem*.

¹³ Páginas 53 a 61 *ibidem*.

¹⁴ Páginas 77 a 90 *ibidem*.

¹⁵ «Sólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años».

¹⁶ Páginas 106 a 108 del archivo electrónico denominado «21AnexosContestacionDemandaSuperSalud» del expediente híbrido.

¹⁷ Páginas 109 a 116 *ibidem*.

¹⁸ Páginas 61 a 67 del documento electrónico denominado «22AnexosContestacionDemandaSuperSalud» *ibidem*.

7°. Posteriormente, mediante escrito del 11 de agosto de 2016¹⁹, formuló una nueva solicitud de nulidad e incluyó nuevos argumentos al recurso de apelación interpuesto²⁰.

8°. Finalmente, a través de la Resolución 5833 del 10 de junio de 2019²¹, se decidió negar la impugnación presentada por el demandante y negaron las peticiones de nulidad. Decisión que fue notificada el 25 de junio de 2019²².

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar la procedencia de la sanción impuesta al demandante por medio de las Resoluciones 3672 del 13 de diciembre de 2011, 3653 del 11 de julio de 2016, y 5883 del 10 de junio de 2019, expedidas por la entidad demandada.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Liliana Astrid Escobar Cotrino, identificada con cédula de ciudadanía 1.123.732.305 y tarjeta profesional 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder conferido²³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁹ Páginas 76 a 89 *ibidem*.

²⁰ Páginas 90 a 96 *ibidem*.

²¹ Páginas 99 a 111 *ibidem*.

²² Página 114 *ibidem*.

²³ Archivo electrónico denominado «25AnexosContestacionDemandaSuperSalud» del expediente digitalizado.

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación relacionada con el proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud, y los documentos anexos a la presentación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo señalado en este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Liliana Astrid Escobar Cotrino, identificada con cédula de ciudadanía 1.123.732.305 y tarjeta profesional 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	91001-33-33-001-2020-00114-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL BALLESTEROS ARCINIEGAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, frente a lo cual, guardó silencio.

Así las cosas, comoquiera que han transcurrido los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte actora no ha efectuado el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se **DECRETARÁ** la terminación de este proceso.

Ahora bien, **NO** habrá lugar a emitir condena en costas puesto que no se decretó ninguna medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	91001-33-33-001-2021-00034-00
DEMANDANTE	JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 9 de julio de 2021 porque no realizó el envío simultáneamente por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos, como requisito de procedibilidad la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

El auto inadmisorio concedió a la accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 18 del 12 de julio de 2021, los diez (10) días para subsanar vencieron el veintisiete (27) de julio de 2021, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito y/o pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **JOSE JOAQUIN GUASCA ROMERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2021-00053-00
DEMANDANTE	CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual fue inadmitida por auto del 16 de julio de 2021. El auto inadmisorio concedió al demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que subsanara las falencias anotadas. El auto fue notificado por estado No. 19 de julio de 2021, sin que la parte actora haya presentado ningún escrito y/o pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00057-00
DEMANDANTE	LILIANA DEL PILAR RIASCOS
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día veintidós (22) de abril de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadana LILIAN DEL PILAR RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.179.137 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaria de Educación del Amazonas, solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **08 DE JULIO DE 2019** frente a la petición presentada el día **08 DE ABRIL DE 2019**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA**, establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por cuanto no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Se tiene que, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161) 2. Contenido de la demanda (art. 162) 3. Individualización de las pretensiones (art. 163) 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164) 5. Acumulación de pretensiones (art. 165) 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En la lectura de la demanda en el acápite de (...) **DECLARACIONES** su lectura no permite establecer ante quien o que estamento se adelantó la petición, objeto del acto ficto presunto negativo, es de aclarar que, si bien este se deduce, el artículo 163 del C.P.A.C.A., nos señala como se deben individualizar las pretensiones y precisarlas.

Art.163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

De otra parte, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6° estableció la obligación del demandante de envió electrónico de la demanda a la contraparte como requisito previo a la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

Ahora bien, de la revisión del expediente y conforme a constancia secretarial que antecede¹, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente el inciso 4° de su artículo 6° y Ley 2080 de 2021 en su artículo 35 numeral 8°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.**” Subraya y negrilla por el Despacho”.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, y por tanto la parte actora debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. señala:

¹ Archivo digital “06ConstanciaSecretarialIngresoDespacho” del cuaderno digital.

“ARTICULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Liliana del Pilar Riascos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00066-00
DEMANDANTE	RUBÉN DARIO SUAREZ PETEVI
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue recibida a través de correo electrónico el día once (11) de mayo de 2021, procede en consecuencia el Despacho al estudio de admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el ciudadano RUBÉN DARIO SUAREZ PETEVI, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.889.386, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), solicitando:

1. *“Declarar la nulidad del Acto Ficto configurado el día **15 DE AGOSTO DE 2019**, frente a la petición presentada el día **15 DE MAYO DE 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCIÓN PÓR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.”*

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor RUBÉN DARÍO SUÁREZ PETEVI con cédula de ciudadanía N°15.889.386, quien actúa a través de apoderada, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo, que se configuró el quince (15) de agosto de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriado el acto administrativo, frente a petición que se adelantara el quince (15) de mayo de 2019, entendiéndose la negación al derecho de pagar SANCIÓN POR MORA, la cual se establece en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, los que serán contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma además condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de catorce millones ochenta y dos mil ciento dieciocho pesos (\$14.082.118,00), resultando ser lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, el estudio de la documentación allegada a la demanda y el origen de los actos acusados, determina que los hechos se sucedieron en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2 AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo, surgido de silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales¹

¹ Archivo digital “02AnexosDemanda” (Página 9 y 10) del expediente digital.

2.4 CADUCIDAD

El artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5 PODER CONFERIDO

El poder conferido², a la profesional del derecho, INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR (Arts. 74, 75 y 77 del CGP), cumple con los preceptos señalados en la norma.

Y dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4°, art. 162 del CPCA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Despacho en mérito de lo expuesto:

III. RESOLVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **RUBÉN DARÍO SUAREZ PETEVI**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de Nación - Ministerio de Educación Nacional o en su defecto a la persona a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- b. Representante legal del Ministerio Público – Procurador Judicial delegado para asuntos Administrativos de este Despacho.
- c. Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del

² “01Demanda” (Páginas 17, 18 y 19) del expediente digital.

CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y subrogado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, igualmente durante el término de contestación de la demanda, **deberá allegar el expediente administrativo** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1° inc. 1° y 3° del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA).

SEXTO: **RECONOCER** personería a la abogada **INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J. para que represente en este proceso, los intereses del demandante.

SEPTIMO: **VENCIDOS** los términos señalados en las normas citadas, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

FAGG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2021-00133-00
CONVOCANTE:	MARIA EDIT MATAPI YUCUNA
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 28 de septiembre de 2021 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, la apoderada de la convocada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó la decisión tomada por el Secretario Técnico y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el sentido de:

“me perito manifestar que mediante acta proferida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional y analizado el caso concreto de la señora MARIA EDITH MATAPI YUCUNA, vemos que lo que aquí se debate es la sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 006 del 11 de enero de 2019, para lo cual se hace la siguiente oferta conciliatoria, vemos que la solicitud de las cesantías fue radicada el día 09 de agosto de 2018, que las mismas fueron pagadas el día 15 de mayo de 2019, configurándose un total de 174 días de mora con una asignación básica de \$ 3.197.767 lo cual nos arroja un valor de la sanción moratoria equivalente a \$ 18.547.008 valor sobre el cual se hace una propuesta conciliatoria equivalente al 90% de las pretensiones es decir por valor de \$16.692.307, valor que sería pagado un mes después del comunicado del auto de aprobación judicial, no se reconocer valor alguno por indexación. La suscrita deja constancia que transcribe en forma textual la certificación a que ha hecho referencia la apoderada de la parte convocada así: (misma que se allega a la presente diligencia).”

“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el acuerdo 001 de 1 de octubre de 2020” y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, en donde se informó que no se han realizado pagos por concepto de la obligación, de que trata la presente certificación la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA EDITH MATAPI YUCUNA con C.C. 40.179492 contra LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 006 del 11 de enero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de la solicitud de conciliación: 09 de agosto de 2018. Fecha de pago: 15 de mayo de 2019. No. de días de mora: 174. Asignación básica aplicable: \$3.197.767. Valor de la mora: \$18.547.008. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 16.692.307 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 del 1 de octubre de 2020 la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUE DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causara intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019 y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 09 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá el 08 de septiembre de 2021 con destino a la PROCURDURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 220 DE LETICIA Firma: JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO”

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo

contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que **“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”**.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-**2001-00445-01**(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que *“(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya*

operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación:

Conforme a las pretensiones de la convocante, busca se declare la nulidad del acto ficto configurado el 09 de junio de 2021 mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

En efecto, el medio de control que ejercería el convocante en la jurisdicción contencioso administrativa sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen prestaciones periódicas.

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de un acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos; y que, en el mismo sentido, de conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, los actos producto del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, el medio de control no caducó

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 10 del archivo digital “02conciliacionextrajudicial”) dado que el convocante está representado por la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, con C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 del C. S. de la J.; y el convocado por la profesional KAREM ELIANA RUEDA AGREDO, con C.C. N° 1.018.443.763 y T.P. N° 260.125 del C. S. de la J (página 2 del archivo digital denominado “05.actaconciliacionextrajudicial”).

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MLCTE (\$16.692.307)**, se circunscribe a lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, circunstancias que no se advierten en el presente acuerdo conciliatorio.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. R E S U E L V E :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado el 28 de septiembre de 2021 ante la **PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS**, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre la ciudadana **MARIA EDIT MATAPI YUCUNA** y **MINEDUCACION-FOMAG**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, el **MINEDUCACION-FOMAG** deberá cancelar a la ciudadana **MARIA EDIT MATAPI YUCUNA**, identificada con la C.C. N° 40.179.492 la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MLCTE (\$16.692.307)**.

TERCERO: **DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: **EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ